



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00297/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y 88 LRJCA
ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926278896-926054729 Fax: 926278918
Correo electrónico: CONTENCIOSO2.CIUDADREAL@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: JCC

N.I.G: 13034 45 3 2023 0000876
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000437 /2023 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a:
Abogado: ENRIQUE GABRIEL BRAVO MENA
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL AYTO.CIUDADREAL, MAPFRE -
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JESUS GARCIA MINGUILLAN MOLINA
Procurador D./D^a ,

SENTENCIA

En Ciudad Real a veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo número 2 de Ciudad Real, ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 437/2023, seguido por los trámites del procedimiento abreviado frente al Decreto 2023/5.072 de fecha 4/10/2023, que desestima el recurso de reposición desestimando la reclamación interpuesta.

Son partes en dicho recurso: como demandante D.

, asistido de Letrado D. Enrique Gabriel Bravo Mena; frente al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y codemandada la compañía aseguradora MAPFRE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, asistida de Letrado D. Jorge García-Minguillán Molina, en sustitución de D. Jesús García-Minguillán Molina.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 26.052,27 euros.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se presentó por el Sr. Letrado escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado y en el que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia en la que condene al Ayuntamiento al pago de la cantidad de 26.052,27 euros por los daños ocasionados, más intereses legales en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes.

TERCERO.- La compañía aseguradora, procedió a contestar la demanda, con el resultado obrante en autos.

En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto 2023/5.072 de fecha 4/10/2023, que desestima el recurso de reposición desestimando la reclamación interpuesta.

Según relata el Sr. el día 25 de mayo de 2022, sobre las 7:00 horas cuando caminaba por primera vez por la avenida Calvo Sotelo de Ciudad Real, sufrió una caída debido a una de las baldosas que sobresalía del acerado que se encontraba, cayendo al suelo y golpeándose como consecuencia de ello en la cara y en el hombro derecho, sufriendo sangrado facial y un gran dolor e impotencia funcional en el hombro, causándole lesiones.

Aportó informe pericial del Doctor Millán.

SEGUNDO.- El Sr. Letrado de la compañía aseguradora, niega relación causal en los hechos. Afirma que en el expediente policial, se observó que se trataba de una zona amplia y despejada, sin ningún elemento que dificulte el tránsito de personas, sin que el pavimento suponga peligro a los viandantes.



Impugnó el informe pericial aportado, cuantificando las lesiones en la cuantía de 19.009,87 euros; y solicitó que en caso de estimarse la demanda, se aplique la franquicia de 150,00 euros.

Por la Administración demandada, no se procedió a contestar a la demanda.

TERCERO.- La sentencia del Tribunal Supremo de 7 de junio de 2011 -ROJ: STS 3477/2011 - recuerda la que es jurisprudencia constante en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Publicas en los siguientes términos:

"La viabilidad de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración requiere conforme a lo establecido en el art. 139 LRJAPAC:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

La jurisprudencia de esta Sala (por todas la STS de 1 de julio de 2009, recurso de casación 1515/2005 y las sentencias allí recogidas) insiste en que "no todo daño causado por la Administración ha de ser reparado, sino que tendrá la consideración de auténtica lesión resarcible, exclusivamente, aquella que reúna la calificación de antijurídica, en el sentido de que el particular no tenga el deber jurídico de soportar los daños derivados de la actuación administrativa".

En esa misma línea reiterada jurisprudencia (STS de 25 de septiembre de 2007, rec. casación 2052/2003 con cita de otras anteriores) manifiesta que la viabilidad de la responsabilidad patrimonial de la administración exige la antijuridicidad del resultado o lesión siempre que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido.

Se insiste STC 19 de junio de 2007, rec. casación 10231/2003 con cita de otras muchas que "es doctrina jurisprudencial consolidada la que sostiene la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesa del carácter objetivo de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido aunque hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (Sentencias, entre otras, de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo y 29 de marzo de 1999)".

Y también repite la jurisprudencia (por todas SSTs 7 de febrero 2006 recurso de casación 6445/2001, 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 11 de mayo de 2010, recurso de casación 5933/2005) que la apreciación del nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado dañoso, o la ruptura del mismo, es una cuestión jurídica revisable en casación, si bien tal apreciación ha de basarse siempre en los hechos declarados probados por la Sala de instancia, salvo que éstos hayan sido correctamente combatidos por haberse infringido normas, jurisprudencia o principios generales del derecho al haberse valorado las pruebas, o por haber procedido, al haber la indicada valoración de manera ilógica, irracional o arbitraria.

Ya la STS de 9 de mayo de 1991 al desestimar el recurso contencioso administrativo proclama que al no acreditarse la forma en que se produjo el hecho no es posible atribuir a la administración la responsabilidad objetiva que la constituiría en la obligación de indemnizar al no probar el reclamante el requisito mencionado de la existencia de una "relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto sin intervención extraña" entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio correspondiente.

Por su parte las SSTs de 19 de junio de 2007, recurso de casación 10231/2003, 9 de diciembre de 2008, recurso de casación 6580/2004, reiteran (con cita de otras anteriores) que la prueba de la relación de causalidad corresponde al que reclama la indemnización."

CUARTO.- Se admitió en el plenario declaración pericial del Doctor Millán, quien a preguntas de los Sres. Letrados respondió “ *Las lesiones sufridas son compatibles, al mismo*

nivel. Traumatismo facial, directo en el hombro derecho, con luxación, es compatible con caída hacia adelante y con un gran traumatismo.

Lesiones severas, graves, fracturarse el húmero con luxación, sufrió traumatismo facial, consecuencia inmediata del accidente. La grave lesión del hombro derecho, ha dado lugar a las secuelas. Ahora porta prótesis de hombro derecho. La cabeza del húmero estaba desplazada, era mejor colocar prótesis, es la secuela que porta.

He hecho valoración, las lesiones temporales del tiempo de estabilización, secuelas y perjuicio. Los días están muy bien acotados, las altas del servicio médico de rehabilitación. 146 días, alta por estabilización. 3 días ingresado en el hospital, 40 días de perjuicio particular moderado hasta el 7 de julio de 2022, hasta que le da el alta médica, ahí estaba impedido para realizar tareas fundamentales de la vida.

Puntos de secuela hay específico para prótesis total de hombro, la prótesis está en muy buen estado. He decidido 16 puntos y 1 punto por la cicatriz. La prótesis en si es una secuela. He visto fotografías. Sí, valoro el mecanismo lesional. Por lo que cuenta el paciente y documental médica. Se cumple los criterios de causalidad, entre los informes y lo relatado”

QUINTO.- Nos encontramos con una caída sufrida por el Sr. en la vía pública, en horario de escasa visibilidad.

Queda acreditado que el Sr. sufrió las lesiones por las cuales reclama, se trata de una persona que iba caminando y de pronto tropieza debido al estado del pavimento, sufriendo lesiones, que le produjeron entre otros, ingreso hospitalario e intervención quirúrgica.

A la vista de la prueba practicada, queda suficientemente acreditada la responsabilidad del Ayuntamiento y de su aseguradora. Ésta compañía impugnó el informe pericial de la parte actora. Efectivamente, como expuso el Sr. Letrado de la entidad MAPFRE, la cantidad a reclamar por la intervención quirúrgica debe ser disminuida. En los mismos términos por el concepto de perjuicio psicofísico. Circunstancias por las cuales, va a tener acogida la fijación de la cuantía indemnizatoria expuesta por Mapfre.

En conclusión, se estima parcialmente el recurso y se declara nula y no conforme a derecho la resolución recurrida.



Se condena al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y a la compañía aseguradora MAPFRE ESPAÑA, S.A, a abonar a D.

la cuantía de 19.009,87 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, aplicándose la franquicia existente entre asegurado y aseguradora.

SEXTO.- Conforme a lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, al estimarse parcialmente la demanda, cada parte asumirá las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D.
frente al AYUNTAMIENTO DE
CIUDAD REAL y la compañía aseguradora MAPFRE ESPAÑA, S.A. DE SEGUROS Y
REASEGUROS.

Se declara nula y no conforme a derecho la resolución recurrida.

Se condena al AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL y a la compañía aseguradora MAPFRE ESPAÑA, S.A, a abonar a D.

la cuantía de 19.009,87 euros, más intereses legales desde la fecha de la reclamación administrativa, aplicándose la franquicia existente entre asegurado y aseguradora.

En materia de costas, cada parte asumirá las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.